



Treintaiuno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso de ejecutivo singular instaurado por RUBEN JAIRO ESTRADA BOTERO, contra ISIDRO ARAGON OÑATE Y AVELINO AURELIO MARTINEZ ROMERO, Radicación: 44 279 40 89 001 2012 00262 00

Observado por el memorial aportado por la doctora MADELAINE ZABALETA DAZA, apoderada judicial de la parte demandante, presentó escrito desistiendo de las pretensiones de conformidad al artículo 316 numeral 4 del Código General del Proceso. el despacho decidirá previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Dentro de las terminaciones anormales del proceso, el Código General del Proceso contempló el desistimiento en un sentido muy amplio que se entiende por la manifestación de la parte demandante o su apoderado con facultad para ello, luego de instaurada la relación jurídico-procesal y antes de que se haya dictado sentencia, ponga fin al proceso, renunciando incondicional, unilateral e integralmente a las pretensiones formuladas.

Como forma anormal de terminación del proceso, el desistimiento en el sistema colombiano tiene las siguientes notas características:

1. Es unilateral, basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales no se requiere la anuencia de la otra parte.
2. Es incondicional.
3. Implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el pretendido derecho si es que existía.
4. El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria.

Ahora bien, el Artículo 315 del CGP señala quien no puede desistir del proceso, entre ellas:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.
3. Los curadores ad litem.

De lo anterior, al observarse que quien presenta la solicitud de terminación del proceso es la misma parte demandante, a través de su apoderada quien tiene



plenas facultades para ello, el juzgado accederá al requerimiento, por cuanto no queda razón ni Litis pendientes por dirimir, y proseguir sin que la parte demandante, que es quien activa el aparato procesal a través del escrito de la demanda, tenga la voluntad de continuar, contrario a la voluntad ya expuesta y presentada personalmente a este Despacho de dar por terminado este conflicto de carácter jurídico.

Igualmente, de acuerdo al artículo 316 numeral 1 del CGP, el despacho se abstendrá de condenar en costas.

Así las cosas, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FONSECA,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones por parte demandante, en contra ISIDRO ELIAS ARAGON OÑATE Y AVELINO AURELIO MARTINEZ ROMERO, dentro del presente proceso ejecutivo singular, de conformidad con los artículos 314,315 y 316 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: Una vez desanotado el proceso del libro radicador, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ROCÍO VARGAS TOVAR
Juez